



## SANTIAGO DEL ESTERO

### LEY 6530

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Responsabilidad civil de los médicos derivada del ejercicio profesional. Creación del Fondo de Resguardo Profesional. Aprobación del Reglamento. Sanción: 15/12/2000; Promulgación: 28/12/2000; Boletín Oficial 04/01/2001

Artículo 1° - Créase el Fondo de Resguardo Profesional, solidario y obligatorio, destinado a cubrir la responsabilidad civil de los profesionales médicos, que se genere y derive del ejercicio de su profesión dentro del ámbito de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2° - El fondo será administrado por el Consejo Médico de Santiago del Estero y estará formado por los aportes obligatorios de todos los médicos matriculados en esta Provincia, que integrarán el monto de la matrícula establecido anualmente por la Asamblea Ordinaria.

Art. 3° - El fondo de resguardo profesional será la aplicación y aceptación obligatoria por parte de las obras sociales, mutuales y otras entidades relacionadas con la salud que tengan actividad en la Provincia, sin que ello signifique la exclusión de otros sistemas de protección de la actividad médica a la que voluntariamente recurran los profesionales.

Art. 4° - Apruébase el reglamento del Fondo de Resguardo Profesional, que queda incorporado como Anexo a la presente ley.

Art. 5° - Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la reglamentación en caso de resultar necesario.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

#### ANEXO

#### REGLAMENTO DEL FONDO DE RESGUARDO PROFESIONAL

Art. 1° - Se llama Fondo de Resguardo Profesional (F.R.P.) a la suma de los aportes anuales que establece el Art. 2° de la [Ley 6.530](#), que efectúan las personas detalladas en el artículo segundo del presente y que están destinados al cumplimiento de lo establecido en el Art. 13°.

Art. 2° - Para ser miembro y gozar de los beneficios del F.R.P. se requiere ser médico, estar matriculado en el Consejo Médico de Santiago del Estero, estar al día con el pago de la matrícula, y cumplir regularmente con las obligaciones de la [Ley 5.205/83](#).

Los beneficios del sistema se extienden, después del fallecimiento del adherente, a favor de sus sucesores que resultaren responsables por un hecho de aquél.

Art. 3° - El F.R.P. se integrará con los siguientes recursos:

1°) Con el aporte obligatorio de sus miembros, en las condiciones del Art. 4° del presente Reglamento.

2°) Con los aportes extraordinarios que establece el Art. 8°.

3°) Con el producto de las operaciones financieras, bancarias u otras inversiones que se realicen con el fin de preservar la integridad del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12.

4°) Con el producto de toda otra actividad, acto y operación que se realicen con recursos del Fondo, que hayan sido dispuestos por el Consejo Directivo.

Art. 4° - El monto del aporte establecido en el inciso 1°) del artículo anterior, como así

también la forma y el plazo de integración, serán fijados anualmente por el Consejo Directivo del Consejo Médico de Santiago del Estero.

Art. 5° - Los beneficios establecidos en el presente reglamento, se otorgarán por hechos del adherente posteriores a su incorporación al sistema.

La cobertura individual comenzará a las cero horas del día siguiente a aquel en que se realice el pago del aporte establecido en el Art. 4° de este reglamento. Si el aporte se fraccionara en cuotas, la cobertura comenzará a las cero horas del día siguiente a aquel en que se efectúe el pago de la cuota correspondiente al primer período.

Cuando la cobertura se suspenda por cualquier razón, su rehabilitación se producirá a las cero horas del día siguiente a aquel en que cese la causal de la suspensión.

Art. 6° - El Fondo será administrado por el Consejo Directivo del Consejo Médico de Santiago del Estero, quien será encargado de la retención, deducción y cobro de los aportes realizados, los que serán aplicados a una cuenta especial destinada exclusivamente a cubrir los riesgos previstos en el Art. 13 de este reglamento.

Art. 7° - Los aportes de los adherentes serán depositados en una cuenta especial, abierta a tal efecto en una entidad bancaria.

Art. 8° - Al carecer el F.R.P. de fines de lucro de cualquier especie, el superávit que pueda arrojar la cuenta será mantenido como tal. El déficit que pudiera existir deberá ser cubierto por los médicos participantes del sistema, mediante aportes extraordinarios a ser requeridos o mediante aumentos del aporte fijado en el Art. 4°, que se establecerán "ad-referéndum" de la asamblea convocada al efecto, y solamente para cubrir siniestros que superen las previsiones.

Art. 9° - En los casos previstos en la última parte del artículo anterior, los médicos participantes no podrán renunciar a su pago, aun cuando renuncien al F.R.P., mediante la baja de la matrícula, si la misma se produce luego de haber sido notificado el aporte extraordinario. La baja de la matrícula sólo se concederá una vez que se complete el aporte.

Art. 10. - La defensa y representación legal del médico demandado será ejercida, en forma exclusiva y excluyente, por el asesor letrado del Consejo Directivo, quien podrá designar, por razones operativas, los letrados y peritos que juzgue conveniente para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo. La designación por parte del médico de otro profesional del Derecho para que lo represente o patrocine, lo excluirá de la presente cobertura en forma automática.

Cuando la acción civil se inserte en el proceso penal, el Consejo Directivo podrá, a solicitud del médico demandado, asumir la dirección y el costo de la defensa penal.

Art. 11. - Si luego de la notificación judicial, se produjera la baja en la matrícula del médico, por cualquier causa, cesará la cobertura a partir de ese momento. No obstante, subsistirán sus cargas y obligaciones para con el Fondo, especialmente el pago de los aportes, hasta la total culminación del juicio. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones del Art. 21°.

Art. 12. - El Consejo Médico de Santiago del Estero, en su carácter de Administrador, puede disponer de los fondos para invertirlos de acuerdo a lo que decida el Consejo Directivo, a efectos de preservar la integridad del F.R.P., según se establece en el Art. 26. A su vez, podrá disponer los pagos necesarios para que el F.R.P. cumpla el objetivo para el cual es creado.

Art. 13. - El F.R.P. cubre la responsabilidad de los adherentes, que se genere y derive del ejercicio de la profesión médica dentro del ámbito de la Provincia de Santiago del Estero. comprende todos los gastos y costas de juicios, honorarios e indemnizaciones, derivados de las demandas civiles, tanto en sede civil como en sede penal, derivadas de la responsabilidad por un acto médico.

Cuando el médico demandado no tuviera su residencia permanente en la Provincia, deberá acreditar, como condición de la cobertura, el estricto cumplimiento del Art. 47 de la [Ley 5.205](#).

El Fondo cubrirá sólo las demandas derivadas del acto médico en sí. No cubre la responsabilidad derivada de cargos administrativos, de director, jefe de servicio, jefe de departamento, asesor, u otros análogos.

Art. 14. - El F.R.P. deberá implementar acciones de prevención y promover todo tipo de acciones que tengan por objetivo el incremento de la seguridad en la realización del acto médico. A tal efecto, se organizarán cursos, conferencias, talleres, congresos, jornadas. También se brindará al profesional adherente un asesoramiento permanente ante actos médicos que le ocasionen alguna duda sobre su resolución, estimulándose la realización de este tipo de consulta; se confeccionarán sistemáticas y se editarán publicaciones.

Art. 15. - En todos los casos actuará en primera instancia evaluativa del caso el Comité Científico del F.R.P., el cual determinará la viabilidad del pedido. El dictamen no tendrá carácter vinculante y será elevado de inmediato para su resolución al Consejo Directivo. Tanto la admisión como la negativa a la cobertura, podrán revocarse durante el transcurso del juicio o con posterioridad a la sentencia, si se determinara un motivo para ello.

Art. 16. - Aun en los casos en que correspondiera el rechazo de la cobertura, el Consejo Directivo podrá otorgar al adherente el servicio jurídico de defensa, a cargo del Fondo, si las circunstancias del caso lo hicieren así aconsejable.

Art. 17. - La utilización de aparatología, a los fines de la cobertura, debe estar reconocida por la ciencia médica y debidamente habilitada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Art. 18. - El F.R.P. excluye especialmente la cobertura de los daños causados por:

1º) Responsabilidad de sanatorios, hospitales, clínicas o cualquier otro centro asistencial, público o privado, en los que el profesional médico desempeñe tareas, aunque sean esporádicas o con carácter de excepción.

2º) Otros profesionales médicos no matriculados en la Provincia que colaboren con el adherente.

3º) Personas en relación laboral con el centro asistencial en que se realice el acto médico.

4º) Incumplimiento del secreto profesional.

5º) Actos o intervenciones prohibidas por la Ley.

6º) No alcanzar el resultado estético esperado de una intervención de cirugía plástica. En el caso en el que una intervención de cirugía tenga como especial y principal objetivo, una terapéutica reparadora, el F.R.P. cubrirá el riesgo.

7º) Incumplimiento de convenio que garantice el resultado de cualquier intervención o tratamiento.

8º) Intervención quirúrgica tendiente al cambio de sexo y trasplante de órganos o esterilización.

9º) Manipulaciones o experimentaciones genéticas.

10) Culpa grave, entendida ésta como una conducta en la cual, no pudiéndose probar el dolo, revele en el profesional una despreocupación por el peligro que lo haga presumir con suficiente fundamento.

11) Actos médicos ejercidos fuera del área de protección mencionada en el Art. 13º.

12) Actos practicados en instalaciones que no cumplan con los requisitos de habilitación por la autoridad Sanitaria correspondiente.

13º) Hechos que signifiquen un notorio apartamiento de las incumbencias propias de la especialidad, reconocida al adherente por el Consejo Médico de la Provincia, salvo que razones extraordinarias de fuerza mayor o un deber de humanidad lo hubieran hecho imprescindible.

14º) Accidentes de trabajo y/o responsabilidad por las cosas.

15º) Comisión de un delito por el adherente, sea por acción u omisión, con motivo, en ocasión o como consecuencia de la actividad médica.

16º) Daños sufridos por personas que practiquen alguna actividad por cuenta del afiliado, por motivos profesionales o científicos.

17º) Daños sufridos por:

a) El cónyuge o parientes del adherente hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad.

b) Las personas en relación de dependencia laboral con el médico, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Art. 19. - El F.R.P. tampoco cubrirá al adherente cuando la falta o defectuosa confección de la historia clínica del paciente o la falta del consentimiento informado de éste o de un familiar responsable, resulten determinantes de su responsabilidad.

Art. 20. - Los adherentes al F.R.P. tendrán las siguientes cargas y obligaciones:

1º) Abonar en el tiempo y la forma que establezca el Consejo Directivo, los aportes a que se refieren los Arts. 4º y 8º de este reglamento.

2º) Comunicar por escrito al Consejo Directivo cualquier reclamación de que fuera objeto, basada en su responsabilidad civil prevista en el Art. 13, a más tardar al segundo día hábil posterior a su recepción. En el mismo acto deberá entregar un juego completo del reclamo, de las copias con él acompañadas y de todos los antecedentes del caso que tuviera en su poder y efectuar un relato detallado en forma cronológica de los hechos generadores de la demanda, sin perjuicio de la presentación de la Historia Clínica.

3º) Comunicar de inmediato y por escrito al Consejo Directivo, cuando recibiera una citación para prestar declaración ante un juzgado de competencia penal como imputado, procesado, testigo, o citado en causa administrativa, relacionadas con los actos descriptos en el Art. 13º.

4º) En caso de demanda judicial, deberá extender el poder al abogado designado por el Consejo Directivo, en el plazo de cinco (5) días hábiles y cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

5º) Comunicar de inmediato y por escrito al Consejo Directivo todo acto o hecho que pudiera generar su responsabilidad, dentro del plazo de cinco (5) días corridos contados desde que lo conoció o debió conocerlo, y adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance, tendientes a evitar el daño o disminuir sus consecuencias.

6º) Colaborar con opiniones o dictámenes verbales o escritos, en los casos en que el Consejo Directivo, el Comité Científico o el Asesor Legal se lo requirieran para la evaluación de reclamaciones extrajudiciales o juicios en que un adherente sea demandado.

7º) Asistir personalmente a todas las audiencias y entrevistas a las que sea citado por el juzgado, el abogado designado por el F.R.P., el Consejo Directivo o el Comité Científico.

8º) Acatar las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo, el Comité Científico o el abogado designado.

9º) Denunciar en forma inmediata todo cambio de domicilio real o profesional.

Art. 21. - El incumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas en el artículo anterior, hará pasible al adherente de las siguientes sanciones:

1º) En el caso del inciso 1º), la suspensión automática de la cobertura. Cuando el adherente efectuara los pagos mediante descuentos realizados por el Colegio de Médicos, y adeudara dos cuotas, el Consejo Directivo le comunicará que de no regularizar su situación dentro de los tres (3) días hábiles posteriores, su cobertura quedará automáticamente suspendida.

La reanudación de la cobertura suspendida se producirá automáticamente a partir del día siguiente a aquel en que se efectuara el pago.

2º) En los casos de los incisos 2º), 3º), 4º) y 5º), la caducidad de la cobertura.

3º) En los casos de los incisos 6º), 7º), 8º) y 9º), como asimismo ante el incumplimiento de cualquier otro deber impuesto por este reglamento, el Consejo Directivo, de oficio o a requerimiento del Comité Científico, podrá disponer la caducidad de la cobertura y/o la remisión de los antecedentes al Tribunal de Ética, para que dictamine la sanción que correspondiere, según la gravedad de la infracción.

Art. 22. - El adherente no puede reconocer su responsabilidad, conciliar ni celebrar transacción, bajo pena de caducidad automática de la cobertura. Esta caducidad no será aplicable cuando el adherente, en el interrogatorio judicial, reconozca hechos de los cuales derive su responsabilidad.

Art. 23. - El F.R.P. cubre hasta un monto máximo de cien mil pesos (\$ 100.000), en todo concepto (capital, intereses, gastos, costas), según liquidación fundada en sentencia firme, por cada causa, aunque haya varios médicos involucrados, hasta el número máximo de una acción judicial por año calendario. El monto de la cobertura podrá ser modificado por la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Médico, según las posibilidades financieras del F.R.P.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso lo hicieran manifiestamente conveniente, el Consejo Directivo podrá autorizar la celebración de una transacción, judicial o extrajudicial homologada judicialmente, mediante resolución fundada y previa

conformidad del médico demandado y con dictamen favorable del Comité Científico.

Art. 24. - Ante una condena firme del colegiado, que implique la suspensión de su matriculación y la consiguiente inhabilitación para el ejercicio profesional, el F.R.P. otorgará un subsidio de quinientos pesos mensuales durante el período de su inhabilitación y por un plazo máximo de cinco (5) años.

Art. 25. - El F.R.P. no es un seguro ni otorga derecho alguno a terceros. El damnificado carece de toda acción en contra del Fondo y del Consejo Médico de Santiago del Estero.

En caso de promoverse acción civil, tanto el tercero damnificado cuanto el profesional adherente, carecen de facultad para pedir la citación en garantía de las mencionadas entidades, por aplicación de la Ley de Seguros o solicitar su intervención como tercero en los términos de los códigos procesales.

Art. 26. - El Consejo Directivo sólo será administrador de los depósitos que los profesionales le confían. Tiene el deber de preservar íntegro el Fondo que será sólo propiedad de los adherentes del sistema. Las inversiones se decidirán con el asesoramiento de los profesionales o expertos que resultare necesario consultar.

Dado el carácter obligatorio del sistema, los adherentes no pueden pretender, en ninguna circunstancia, el retiro total o parcial de los aportes efectuados.

Art. 27. - Las declaraciones falsas o reticentes de circunstancias relativas al hecho generador del daño, conocidas por el médico, producen la caducidad de la cobertura cuando, a juicio del Consejo Directivo, tuvieren entidad suficiente para ello.

Art. 28. - El Comité Científico del Consejo Médico estará integrado por un Coordinador permanente y por lo menos dos miembros "ad-hoc".

El Coordinador será designado por la Asamblea en el mismo acto en que se designe a los miembros del Consejo Directivo y durará en sus funciones el mismo tiempo que éstos.

Excepcionalmente, el primer Coordinador, una vez en vigencia este reglamento, será designado por el Consejo Directivo.

Los miembros "ad-hoc" serán designados por el Consejo Directivo, quien fijará el tiempo de su desempeño, teniendo en cuenta las circunstancias y la especialidad que se requiera en cada caso.

Art. 29. - El Comité Científico tendrá por función asesorar al Consejo Directivo y al abogado designado en cada caso, colaborando con éste en la realización de pericias, dictámenes, proporcionando bibliografía especializada y prestando todo el auxilio que resulte necesario para cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Art. 30. - Las remuneraciones de los miembros del Comité Científico serán fijadas por el Consejo Directivo.

Art. 31. - Toda controversia que se plantee con relación al presente reglamento será dirimida ante el Consejo Directivo cuya resolución, adoptada por simple mayoría, será irrecurrible y sólo habilitará el procedimiento arbitral previsto en los Arts. 755 y siguientes del Código Procesal Civil de la Provincia.

En caso de disconformidad con las resoluciones dictadas como consecuencia de este reglamento, el médico deberá promover la instancia arbitral dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación. La sentencia del Tribunal Arbitral será irrecurrible con la salvedad hecha en el Art. 779 del Código citado.

Art. 32. - Toda situación no contemplada en el presente articulado, será dirimida por el Consejo Directivo.

Art. 33. - El presente reglamento se presume conocido por todos los miembros integrantes del sistema, sin admitir prueba en contrario, por el solo hecho de su incorporación.